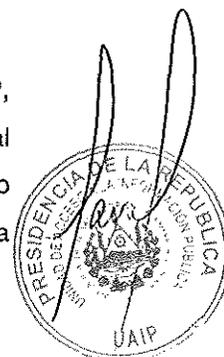


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:
En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiocho de marzo del año que prosigue se recibió solicitud de acceso de parte del señor [REDACTED], por medio de correo electrónico, quien requiere obtener: *copia certificada del expediente completo y detallado, con nombres y apellidos de personas involucradas; sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia, acerca del caso "Llamadas telefónicas y mensajes"*. Además de la solicitud, el peticionario efectuó una serie de consideraciones respecto de los hechos sucedidos en esa investigación y la calidad por la cual comparece en este procedimiento.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la Directora Ejecutiva de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción (en adelante SPTA) el detalle de la siguiente documentación: *copia certificada del expediente completo y detallado, con nombres y apellidos de personas involucradas; sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la*

Presidencia, acerca del caso "Llamadas telefónicas y/ mensajes" en conjunto con las consideraciones efectuadas por el peticionario respecto de los hechos sucedidos en la supuesta investigación realizada.

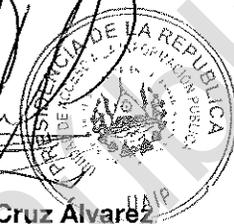
En respuesta a dicho requerimiento, la aludida funcionaria manifestó que esa dependencia administrativa efectuó la búsqueda de la documentación requerida en los registros físicos y electrónicos de la SPTA, ubicadas en calle y Colonia Roma número 156 y Manuel Enrique Araujo número 5500, para los periodos comprendidos entre los meses de julio 2015 a abril 2016, la cual fue supuestamente ordenada por el titular de la Secretaría y ejecutada por su asistente administrativa y la Directora Ejecutiva; resultando que la misma es inexistente por no haberse generado dentro de este ente obligado. Además, señaló las fechas de la búsqueda de la documentación, los parámetros utilizados para la gestión de la información y el resultado de la búsqueda.

Finalmente, precisó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución y los artículos 1 y 7 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones la autoridad competente para ejecutar dichas diligencias es la Fiscalía General de la República, Así también, manifestó que cualquier otra intervención carece de valor probatorio en cualquier otro procedimiento. De ello, concluyó que la SPTA no se encuentra facultado a realizar o solicitar alguno de estos procedimientos.

Ante la respuesta emitida por la unidad administrativa, el suscrito Oficial de Información, de conformidad al artículo 73 de la LAIP, procedió a verificar la inexistencia de la documentación pretendida por el peticionario. A tales efectos, se consignó en las actas administrativas de inexistencia de información de las trece horas y la de las quince horas y veinte minutos, ambas del siete de abril del año que transcurre, realizadas en las instalaciones de la Calle y Colonia Roma número 156 y las instalaciones principales de la Presidencia de la República, en las oficinas de la SPTA, respectivamente. En dichas actas, consta las gestiones realizadas por el Oficial de Información para verificar la búsqueda de la documentación, los parámetros utilizados, y su resultado; siendo inexistente la documentación por no haberse generado dentro de la SPTA. Con tales antecedentes, es procedente confirmar la inexistencia de la documentación pretendida por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Hágase de conocimiento al señor [REDACTED], la respuesta remitida por la SPTA.
2. Confírmase la inexistencia de la documentación consistente en *copia certificada del expediente completo y detallado, con nombres y apellidos de personas involucradas; sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia, acerca del caso "Llamadas telefónicas y mensajes"* en conjunto con las consideraciones efectuadas por el peticionario respecto de los hechos sucedidos en la supuesta investigación realizada.
3. Notifíquese al interesado este proveído por medio de su correo electrónico.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República